

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C

PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.391.868 de Calarcá, con domicilio en la carrera 80ª N° 17-85 Bogotá DC; correo electrónico; pricaurteg@hotmail.com; como persona natural y demandante dentro del proceso ejecutivo laboral promovido en contra de la entidad **CIBRE**, Por medio de la presente respetuosamente acudo ante su despacho a fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política denominado Acción de Tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C**, representado por el señor Juez, **DR GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de obtener la protección efectiva de mis Derechos Fundamentales violados con la conducta omisiva a la que estoy siendo expuesto, y demás demandantes conforme los siguientes:

HECHOS

1. En la actualidad el Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva - CIBRE, es representado legalmente por **PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA**, conforme al acta 001 del 14 de enero de 2021, asamblea general, inscrita en la cámara de comercio el 11 de febrero de 2021 con el numero 00335589 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro.
2. Dado mi cargo como representante legal y asesor en los años en que la entidad funcionaba y cumplía con su objeto social, se generaron unos honorarios que no fueron cancelados, por lo que acudí a la jurisdicción y presente mi respectiva demanda ejecutiva laboral a través de apoderado judicial, la cual cursa en el juzgado promiscuo de Sahagún Córdoba, bajo el radicado No 236603103001202200042, como ha bien lo han hecho alrededor de 50 personas en distintas partes del país, ejerciendo su derecho laborales y constitucionales.
3. La entidad CIBRE, que hoy represento se encuentra en total iliquidez, debido a que su objeto social no se está desarrollando, y raíz de demandas tanto como laborales como civiles, por la gran suma de acreedores, no ha podido cancelar deudas laborales, pero cuenta con un patrimonio en bienes inmuebles que se encuentran debidamente embargados, secuestrados por entidades judiciales, como es el caso del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C**.
4. En la actualidad cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C** demanda hipotecaria promovida por banco Bogotá en contra de la entidad **CIBRE**, bajo el radicado N° 11001310303720150093700, la cual tiene un predio embargado y secuestrado ubicado en la ciudad de Montería, el cual se identificada con la matricula inmobiliaria N° 140-61517 de la oficina de instrumentos públicos de montería – Córdoba.
5. El despacho **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C**. en fecha 04 de octubre de 2021 a través de diligencia remató el inmueble de propiedad del centro internacional de biotecnología CIBRE, identificado con la matricula inmobiliaria N° 140- 61517 denominado lote 5 costa rica la vieja número 2 por un valor de \$ 2.520.000.000 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE).

6. A través de auto de fecha 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, aprueba la diligencia de remate y adjudica el predio al señor **DANIEL JOSE JALLER SALLEG**.
7. En el auto antes señalado el despacho señala en su numeral séptimo “***oficiar a los juzgados laborales para que alleguen liquidación de créditos y costas (fls 1002 y 1003), como lo establece el artículo 465 del código general del proceso.***”
8. Dentro del auto que aprueba remate el despacho Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias, hace una relación de los embargos y créditos con prevalencia conforme a los artículos 465 del código general del proceso y artículo 2451 del código civil, conforme al control de legalidad realizado.
9. Luego de ser notificados cada uno de los juzgados laborales entre esos el Juzgado Promiscuo de Sahagún, en donde se encuentra en la actualidad mi demanda, se procedió a remitir al juzgado de ejecución sentencias la respectiva liquidación de mi crédito aprobada, para el trámite respectivo, como así mismo lo hicieron los diferentes demandantes en los distintos procesos laborales.
10. Luego de culminar la etapa de presentación de liquidaciones de créditos de los procesos en prevalencia, el despacho juzgado segundo de ejecución debía realizar la respectiva repartición de títulos judiciales conforme a los dineros debidamente recibidos por parte del remate del bien inmueble de la entidad CIBRE.
11. En reiteradas ocasiones a través del Juez Promiscuo de Sahagún, se le ha requerido al Juez Segundo de Ejecución de Sentencias, que indique el estado actual del embargo y del por qué no ha realizado el respectivo pago de títulos a los procesos laborales, a lo que no se recibe respuesta alguna.
12. Hoy ya después que ha pasado más de 16 meses, en que se realizó la diligencia de remate, que fueron presentadas en su oportunidad las respectivas liquidaciones de créditos, el despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, no da respuesta del por qué no ha distribuido los dineros a través a los respectivos créditos con prevalencia, ni mucho a cancelados títulos a mi proceso u otros.
13. Esta demora por parte de la justicia al realizar un procedimiento como es el **REMATE** de bienes del deudor que ello busca que con dicho producto se cancelen las acreencias, trae como consecuencias detrimentos patrimoniales al deudor, porque a medida que el tiempo pasa las acreencias aumentan, y en la misma forma nuestro derecho como acreedores con prevalencia por ser derechos laborales fundamentales, se ven disminuidos y violentados, por la demora del operador de justicia al realizar la respectiva distribución de los dineros.
14. Al activar los mecanismos judiciales, el cual fue presentar la respectiva demanda laboral en contra de la entidad CIBRE, se buscaba la protección y garantía de un derecho fundamental como es el del trabajo, al pago de mis servicios, hoy en día que se tiene la oportunidad de disminuir esa deuda y mis derechos sean respetados, con el pago de los títulos judiciales producto de un remate, la misma justicia que ampara mi derecho hoy me lo vulnera al ser tardía sus respuestas.
15. Señor juez de tutela, estando la necesidad de que se respeten mis derechos constitucionales, y en forma indirecta a los demás acreedores con prevalencia, que en mi función de representante legal de la entidad CIBRE, propusimos un contrato de arriendo de un predio ubicado en la ciudad de montería, que igualmente se encuentra embargado y secuestrado por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que con el fruto del arriendo también sirviera como abono a los acreedores, y a ello no se le ha dado respuesta, ni tramite.
16. Por lo anotado, pretendo la protección de mis derechos fundamentales con la aplicación inmediata de lo ordenado en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, consistente en el pago y distribución de los títulos judiciales producto del remate.

17. Existe una violación al debido proceso es ostensiblemente sustancial, al NO materializar lo ordenado en el código general del proceso en su artículo 465 parágrafo segundo que señala *pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva.*
18. cuanto está prolongando en el tiempo el goce efectivo de mi derecho a la tutela judicial efectiva y desconociendo las formas procesales en que se debe fundar dicho trámite.
19. Por la omisión antes expuesta, es que pretendo ***la protección del derecho de Acceso Efectivo a la Administración de Justicia en su dimensión de acceso efectivo, consistente en obtener la resolución de fondo a las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.***
20. Es que, en esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz.
21. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.
22. Por las razones anotadas presento la presente acción constitucional.

PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos, solicito Honorables Magistrados:

PRIMERO: Que se tutelen mis derechos fundamentales **de Acceso Efectivo a la Administración de Justicia y Debido Proceso** en lo que respecta al cumplimiento del artículo 465 parágrafo segundo del código general del proceso, el cual esta sustentado en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, en la cual se aprueba un remate.

SEGUNDO: Que como consecuencia se ordene judicialmente a la parte accionada **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C** el cumplimiento y protección de mis derechos fundamentales en razón del artículo 465 del código general del proceso en la brevedad posible y proceda a darle trámite a la distribución de los dineros conforme a la prelación de crédito.

PROCEDENCIA DE LA ACCION

Existe una lenta reacción del aparato judicial en cabeza del despacho, en el entendido que pasado dieciséis (16) meses en que fue realizada la diligencia de remate, pago en su totalidad el mismo, adjudicado el bien inmueble, el despacho no haya realizado la repartición de los dineros a los acreedores con prelación, cuando la inconformidad y el perjuicio acaecido al suscrito, se sustenta en la lenta respuesta a la salva guarda de derechos fundamentales y la falta del operador judicial en dar cumplimiento a lo normado en nuestro ordenamiento jurídico .

Lo anterior, por cuanto la injustificada prolongación en el tiempo de realizar la debida repartición de los títulos judiciales, representa una negativa de la materialización de mi derecho fundamental a la Tutela Judicial efectiva en su dimensión de **obtener la resolución**

de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

Lo advertido, en la demora de la distribución de los títulos judiciales, se escapa de la proporcionalidad que debe existir entre la verdad impartición de justicia y respecto de los derechos fundamentales, porque al tener un remate y los dineros queden retenidos en las cuentas del despacho, acrecentara aún deudas y deteriora el patrimonio del deudor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹.

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución², es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que **“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”**³.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso **y el cumplimiento de la sentencia**. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**⁴:

*“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la*

¹ Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

³ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.***⁵. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.⁶

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”⁷. (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas⁸.

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, **se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia**.

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA- Alcance

La protección del derecho de Acceso Efectivo a la Administración de Justicia tiene dos dimensiones:

- (i) La posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y*
- (ii) Que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.*

*En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, **sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz.***

*Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, **por razones imputables al aparato judicial**, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.*

JURAMENTO **CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91**

⁵ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Ibidem.

⁷ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

⁸ Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos relatados y por las mismas pretensiones.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de auto que aprueba remate de fecha 02 de diciembre de 2021
2. Cuadro (Requisitos que debe cumplir el proceso para aprobar remate) conforme al artículo 453 código general del proceso emanado por el juzgado segundo de ejecución civil del circuito de Bogotá.
3. Copia del auto mandamiento proceso ejecutivo laboral, para demostrar mi calidad como demandante.
4. Copia de auto aprobación de liquidación de crédito.
5. Copia del requerimiento al Juzgado Promiscuo de Sahagún a fin de que llegara aprobación de liquidación crédito.
6. Copia del escrito aportando liquidación de crédito.
7. Copia del escrito requerimiento por parte del juzgado promiscuo de Sahagún al juzgado de ejecución de sentencia a fin de que diera respuesta sobre el estado de la medida cautelariva.
8. Copia contrato de arriendo y constancia de envió al juzgado segundo de ejecución de sentencias de Bogotá.

NOTIFICACIONES

1. La accionada las recibe en la carrea 10 # 14-30 piso 2 Bogotá D.C Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
2. El suscrito, las recibo en la carrera 80ª N° 17-85 Bogotá DC; correo electrónico; pricaurteg@hotmail.com.

Cordialmente,


PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA
CC No. 18.391.868 de Calarcá